

Texto sistematizado de la Ley 11347

*Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las
Leyes 12.019, 14.333 y 15.078.*

Artículo 1.- El tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos patogénicos, será regido exclusivamente por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2.- A Los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

Residuos patogénicos: Todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, y causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera; que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios a seres humanos o animales), así como también en la investigación; y/o producción comercial de elementos biológicos.

Generadores: Persona física o jurídica pública o privada que produce tales residuos como consecuencia de su actividad.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo Provincial fijará oportunamente el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 4.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.019) El órgano de aplicación establecerá, a los efectos de esta ley, regiones sanitarias y centros de despachos, transferencias y/o disposición final de residuos patogénicos, quedando expresamente prohibida su utilización como relleno sanitario.

Artículo 5.- El órgano de aplicación coordinará la actividad de los organismos públicos y/o privados que generen residuos patogénicos, pudiendo conceder o concesionar su

tratamiento, transporte y/o disposición a entidades privadas.

Artículo 6.- El órgano de aplicación designará la entidad u organismo que tendrá a su cargo el registro y clasificación de los residuos a efectos de esta ley, con el fin de posibilitar un mejor contralor y cumplimiento de la misma.

Artículo 6 bis.- (Incorporado por Art. 82 de la Ley 14.333) Los transportistas de residuos patogénicos que se inscriban en el registro respectivo, conforme con las pautas que establezca la reglamentación de la presente, abonarán por única vez una tasa por dicha inscripción. Asimismo deberán abonar una tasa por la autorización de cada vehículo afectado al transporte de residuos patogénicos. Los valores de las tasas que por este artículo se crean serán fijados por la Ley Impositiva.

Artículo 6 ter.- (Incorporado por Art. 82 de la Ley 14.333) Las unidades y centros de tratamiento y disposición final de residuos patogénicos que se inscriban en el registro respectivo, conforme con las pautas que establezca la reglamentación de la presente, abonarán por única vez una tasa fija en concepto de inscripción cuyo valor será fijado por la Ley Impositiva.

Artículo 6 quater.- (Incorporado por Art. 82 de la Ley 14.333) Los centros de despacho de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la Ley Impositiva.

Artículo 6 quinquies.- (Incorporado por Art. 82 de la Ley 14.333) Las unidades de tratamiento de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la Ley Impositiva.

Artículo 6 sexies.- (Incorporado por Art. 82 de la Ley 14.333) Los centros de tratamiento y disposición final de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la Ley Impositiva.

Artículo 6 septies.- (Incorporado por Art. 57 de la Ley 15.078) Los ingresos percibidos en concepto de multas, tasas y/o aranceles producto de la aplicación de la presente ley, y su reglamentación, ingresarán y se destinarán a Rentas Generales.

Artículo 7.- Autorízase al órgano de aplicación a celebrar convenios con organismos

nacionales, provinciales y municipales, en el marco de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8.- (Artículo observado por decreto de promulgación. Veto parcial aceptado: 02/12/1993).

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Artículo 10.- Derógase toda otra normativa que se oponga a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 10/12/2018

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa